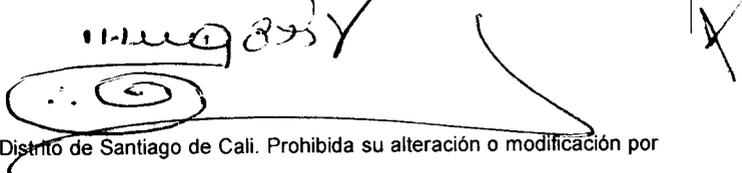


 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: OCTUBRE 12 DEL 2023 Acta No. 4121.040.1.24 – 793

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 81491 RADICADO 2020-00157
Nombre Despacho:	JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIEGO FERNANDO PAZ LENIS /
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	31 DE OCTUBRE DEL 2023
<b>HECHOS Y PRETENSIONES</b>	
<p>PRIMERO: Refiere el apoderado que el día 26 de abril de 2019 aproximadamente a las 8 am sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago de Cali en las coordenadas geográficas Calle 70 con Carrera 5. En el Informe Policial de Tránsito se tiene como hipótesis del accidente “de la vía 306”, el funcionario de tránsito que diligenció dicho informe Diego Zambrano dejó la siguiente observación: “cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección del vehículo”. Señala que como resultado del siniestro su mandante sufrió “fractura del radio discal de miembro superior derecho</p> <p>SEGUNDO: Señala que la señora Jennifer Muñoz fue valorada por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, que el concepto final del dictamen pericial arrojó una pérdida de capacidad laboral del 12.84 %, lo cual ha contribuido a la disminución de la calidad de vida de la señora Muñoz.</p>	



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

**TERCERO:** Desde la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente la señora Jennifer Tabares presenta cuadros psicológicos alterados como temor excesivo a la hora de conducir motocicleta. Por tal razón el conducir se le ha convertido en una actividad tortuosa.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

Que la NACIÓN, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI acepten la responsabilidad con ocasión en la falla del servicio por omisión, que le produjo los perjuicios solicitados por la señora Jennifer Muñoz Tabares.

**PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS**

PERJUICIOS MORALES .....90 SMLMV

DAÑO A LA SALUD .....20 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES .....\$57.000. 000.oo

CUANTIA: \$155.878.383

**B. ANÁLISIS JURÍDICO:**

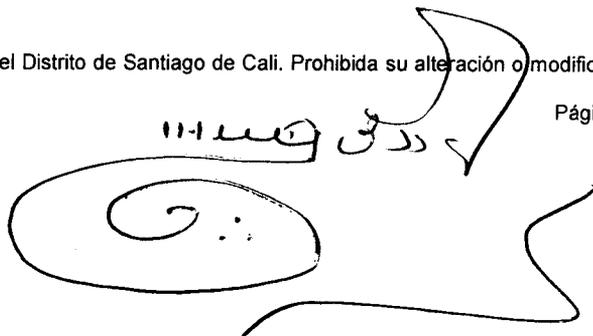
**INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO**

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no presentar fórmula conciliatoria dentro de la Audiencia Inicial a celebrarse en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación:

La señora JENNIFER MUÑOZ TABARES no logra acreditar la falla del servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, como tampoco el daño y la relación de causalidad, elementos necesarios y determinantes de la Responsabilidad.

Se procede al estudio de los hechos y las pruebas aportadas por la parte demandante para así determinar si hay lugar a endilgar responsabilidad en cabeza del Distrito.

La señora Jennifer Muñoz Tabares al momento de los hechos referidos; el 26 de abril de 2019 se encontraba realizando una actividad catalogada como ACTIVIDAD DE RIESGO, pues se desplazaba en una motocicleta de placas IGS 03B por un sector comercial del área urbana de la Ciudad de Cali.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Referente a la conducción como actividad de riesgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 1090 de 2003 expresó:

“la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía”

Según Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) que hace parte del material probatorio, la trayectoria del vehículo suponía el uso simultáneo de dos carriles ya que en esa ubicación yacía el hueco que presuntamente ocasionó la caída, aunado a lo anterior las características de la vía evidenciaban la presencia de humedad en la misma, factor omitido por el apoderado en el acápite de “hechos”. Los anteriores son circunstancias que pueden incidir o determinar la forma como se desencadenaron los hechos y a su vez un factor endilgarle al deber objetivo de cuidado que debió observar la víctima.

Una vez establecido este punto, es dable determinar si la consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de abril de 2019 es producto de la presunta falla del servicio que alega el apoderado de la parte demandante y en la que supuestamente incurrió el Distrito o si, por el contrario, existe la ausencia del deber objetivo de cuidado, aunado a la injerencia de circunstancias adyacentes como la humedad presente en la vía.

Conforme a la pretensión de los demandantes consistente en que el Distrito sea declarado patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por la señora Jennifer Muñoz Tabares, vale la pena indicar que deberá demostrar que existió la falla o falta de servicio que condujo a la ocurrencia del accidente, pues hasta este punto no se evidencia de manera inequívoca que la presencia del hueco en la vía fue el factor determinante del accidente, no hay suficiente material probatorio que así lo señale. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995, expediente 9535, señaló que:

“Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal”

“Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora, debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Será entonces lo propio, que la parte demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño.

### AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta

la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Debe anotarse también que el operador jurídico está obligado a estudiar frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable por hecho de la víctima, la exoneración de la administración habrá de ser total pues el vínculo o el nexo causal se escinde, queda roto.

Se reitera que un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre el hecho y el correspondiente daño.

Cabe resaltar que el Distrito no es responsable de los daños causados a la señora Jennifer Muñoz Tabares, toda vez que el daño alegado se derivó de la imprudencia al maniobrar el vehículo, se evidencia una infracción directa al Código Nacional de Tránsito, la trayectoria del automotor supone una invasión al carril del centro. En relación con las normas de tránsito vulneradas encontramos:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

(...)"

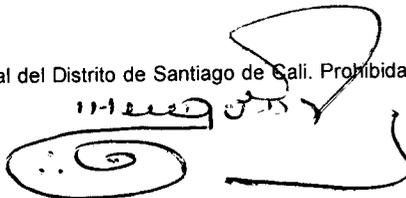
Por otro lado, las características propias de la vía, contribuyen en gran medida a que disminuya la seguridad vial. En el caso específico, la humedad fue un factor potencial que intervino en la maniobrabilidad del automotor. Para la fecha de los hechos la ciudad atravesaba una época de torrenciales lluvias bastante documentada en medios de comunicación pues se extendió desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de junio de 2019 causando emergencias e innumerables desastres.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que conducir una motocicleta bajo las circunstancias antes reseñadas genera un riesgo mucho mayor para los conductores. El velocípedo no tiene las mismas condiciones de seguridad activa y pasiva que un carro de cuatro ruedas. Por ello los motociclistas son uno de los actores vulnerables de la vía y el riesgo de accidente se incrementa cuando el piso está mojado por causa de la lluvia y el conductor es incapaz de frenar la moto correctamente.

Dadas las diversas condiciones que concurren al resultado, no se logra establecer como nexo causal la existencia de un hueco en la vía, la parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta acción que le endilga al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura. Hay ausencia de falla en el servicio imputable al Municipio.

En cuanto a la falla en el servicio, se logra advertir que la única evidencia probatoria, que se refiere a este tema es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT.

Al considerar que "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"; estableció según los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho. Con la prerrogativa de que el diligenciamiento del informe sea de conformidad con el manual establecido.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

“Art 7. OBLIGACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO DEL IPAT. La autoridad de Tránsito de acuerdo con su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

De lo dicho con anterioridad el funcionario habilitado para diligenciar el informe es el agente de tránsito quien, normalmente, llega al sitio varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros o vehículos implicados, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente.

Tenemos entonces que la hipótesis de un accidente obedece a un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados, lejos de obedecer a la verdad absoluta La causa probable puede ser desfavorable a alguno de los conductores involucrados o a todos ellos.

Con todo, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de las lesiones, hubiese sido ocasionado por la presunta omisión del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración Municipal como pretende endilgar la parte convocante, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

El presunto incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración Distrital no puede tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el presente caso.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Acompaña la demanda de la Historia Clínica de la señora Jennifer Muñoz Tabares, en la cual como causa de ingreso a urgencias señala accidente vehicular sin especificar la causa, vale la pena indicar que esta información fue dada directamente por la señora Jennifer Muñoz quien ingresó lúcida a las instalaciones de la Unidad Médica de Trauma



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

del Valle, es por decirlo de alguna manera una declaración de primera mano de los hechos donde no prima como causa de la caída la “depresión” presente en la vía..

Se observa Dictamen No. 1144152099-7228 del 12 de diciembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que como concepto final arroja un nivel de pérdida de capacidad laboral parcial del 12,84% muy por debajo del 50%.

Se evidencia que toda la documentación relativa al Seguro Obligatorio SOAT, licencia de conducción, certificado de revisión periódica de gases y uso de implementos para la seguridad vial se encontraban en regla para la fecha de los hechos y para verificar la veracidad de la información éstos fueron confrontados en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Anexa material fotográfico a fin de ilustrar los hechos narrados, sin embargo, éste carece de autoría y fecha de captura. La anterior situación torna descartable la prueba a la luz de los parámetros existentes para su valoración.

En ninguna parte de la solicitud se evidencia certificado de valoración psicológica que soporte lo declarado en el acápite de “hechos” respecto del “temor excesivo a la hora de conducir”.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitorio, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que *“para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)”*

4

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

En ese contexto se plantea como argumento exonerativo de responsabilidad el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es plausible presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre del 2023



**MARIA DEL PILAR CANO STERLING**  
Presidente Comité de Conciliación  
Directora Departamento Administrativo  
De Gestión Jurídica Pública



**HUGO ALEJANDRO JIMENEZ BALZACAR**  
Secretario Técnico Comité de Conciliación  
Subdirector de Defensa Judicial y Prevención  
del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario

: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario

Reviso: Martha Lucia Triana López- Asesora